



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 157-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 157-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025, a las 14h53.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico de 17 de marzo de 2025 recibido desde la dirección damianarmijosalvarez@gmail.com con el asunto **"Pedido de aclaración caso 157-2024-TCE"**¹.

I. Antecedentes

1. El 14 de marzo de 2025, esta juzgadora dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho².
2. El 17 de marzo de 2025, la señora María Verónica Abad Rojas, legitimada pasiva de la causa, interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida *ut supra*³.

II. Competencia

3. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 157-2024-TCE.

III. Legitimación

4. La señora María Verónica Abad Rojas fue parte procesal en la presente causa, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal respecto de la sentencia de instancia dictada el 14 de marzo de 2025.

IV. Oportunidad

¹ Fs. 752-753.

² Fs. 721-729 (sentencia) / Fs. 751 (razón).

³ Fs. 752-753.



5. La sentencia, cuya aclaración se solicita, fue dictada y notificada a las partes procesales el 14 de marzo de 2025. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 17 de marzo de 2025. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

V. Alegaciones de la recurrente

6. En su escrito la señora María Verónica Abad Rojas solicita aclaración sobre el fundamento del cuarto punto resolutivo de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2025, en el cual se dispone la remisión del expediente a la Contraloría General del Estado.
7. En particular, la recurrente transcribe textualmente la parte pertinente de la sentencia y alega lo siguiente: *"[e]n tal virtud, aclarar en qué parte del contenido de la denuncia o del escrito que la aclara y completa se solicitó por la parte denunciante la revisión del uso de los recursos públicos de la compareciente."*
8. Adicionalmente, cuestiona la fundamentación legal de la decisión adoptada en el fallo, al manifestar: *"[a]clarar además en qué disposición del Código de la Democracia o el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral consta la atribución en la que su autoridad se basó para establecer el cuarto punto resolutivo de su sentencia."*

VI. Análisis Jurídico

9. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, en tanto que la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
10. Ahora bien, en el presente caso, aunque el recurso presentado por la señora María Verónica Abad Rojas no fundamenta expresamente la solicitud en el marco del artículo 217 del RTTCE, se colige que lo que pretende es una aclaración del cuarto punto resolutivo de la sentencia de 14 de marzo de 2025. Sin embargo, no señala de manera concreta qué aspecto de la decisión resultaría oscuro o generaría dudas sobre los contenidos de la sentencia.
11. Tampoco se establece con precisión que el recurso presentado tenga el carácter de una ampliación, ya que no se identifica ningún punto de la *litis* que no haya sido resuelto. En este sentido, la sentencia es clara y se ha pronunciado sobre todos los aspectos del caso, garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales.



12. En relación con la petición de la recurrente, es preciso señalar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de remitir información a las autoridades competentes cuando, en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, se advierten hechos que deban ser conocidos por otras instituciones. Así lo ha realizado el Pleno del Tribunal en otras causas donde ha remitido copias certificadas a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General para que se realicen las investigaciones y/o acciones correspondientes si fuere del caso.
13. En este contexto, la remisión de copias certificadas del expediente a la Contraloría General del Estado, órgano encargado del control de la utilización de los recursos estatales, no responde a una solicitud de la parte denunciante, sino a una obligación del juzgador de poner en conocimiento de los órganos de control hechos que, *prima facie*, podrían requerir su verificación, esto en aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, es una obligación de los jueces, incluso de la ciudadanía de acuerdo con el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, más aún cuando, como en este caso, involucran el uso de recursos públicos.
14. Finalmente, es importante destacar que la remisión de copias certificadas a la Contraloría General del Estado no constituye una sanción ni prejuzga la existencia de eventuales infracciones, pues determinarlo no es asunto del Tribunal Contencioso Electoral, sino que advierte al organismo competente para que, en el marco de sus atribuciones y garantizando el debido proceso, realice la verificación que estime pertinente con base en la información remitida por este órgano de administración de justicia.
15. En consecuencia, la sentencia es clara, ha resuelto todos los puntos sometidos a su conocimiento y no se advierte ambigüedad o falta de motivación que justifique la procedencia del presente recurso.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.– Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas.

SEGUNDO.– Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Diana Angélica Jácome Silva, en las direcciones electrónicas: dianajacomasilva@hotmail.com, fycazab@gmail.com, jcestellae@gmail.com, jcestresllae@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

2.2. A la señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: abogadosmurillo@gmail.com, damianarmijosalvarez@gmail.com, 



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Aclaración
Causa Nro. 157-2024-TCE

abg.domidavilas@gmail.com,
directumquito@gmail.com.

erazoericab@gmail.com

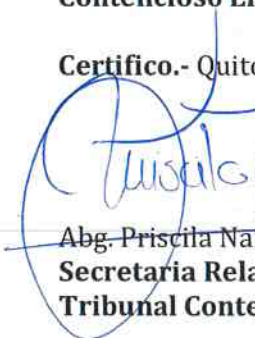
y

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

